

**FORMAS SOCIALES MERCANTILES AL SERVICIO
DE LA COOPERACIÓN PROFESIONAL:
LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO
Y LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS
PROFESIONALES***

ASCENSIÓN LECIÑERA IBARRA

SUMARIO: I. EL PROFESIONAL LIBERAL Y LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO. 1. Agrupación de prestación y agrupación de coordinación. 2. Modalidades de ingreso del profesional liberal. 3. Limitaciones del socio profesional para su pertenencia a otra agrupación instrumental. Prohibiciones de competencia y exclusividad: dos conceptos diferentes derivados de la finalidad consorcial de la AIE.— II. LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PROFESIONALES. 1. Régimen jurídico. 2. La idoneidad de la cooperativa de servicios para satisfacer las necesidades instrumentales de los profesionales liberales. 3. Trascendencia de la existencia de un patrimonio irrecuperable en la sociedad cooperativa de servicios profesionales. 3.1. Las reservas obligatorias irrepartibles y sus fuentes de ingreso. 3.2. Alternativas a la formación de un patrimonio irrepartible. 4. Ventajas de la cooperativa de servicios profesionales.

* Finalista.

Es un hecho que la adaptación de la profesión liberal a los cambios tecnológicos y económicos experimentados en las últimas décadas se ha saldado con profundas modificaciones en el ejercicio de aquélla, entre las que cabe destacar la adopción de nuevas técnicas de organización del trabajo. Paradigma de ello es la utilización, por parte de los profesionales, de fórmulas societarias a través de las cuales obtener la infraestructura, cada vez más compleja y, por ende, más costosa, que garantice su presencia en el mercado de servicios en unas condiciones mínimas de competencia y rentabilidad.

Resulta paradójico que, pese al carácter eminentemente civil de la actividad desarrollada por aquéllas (facilitar el ejercicio profesional individual de sus miembros), las dos formas diseñadas *ad hoc* para ordenar jurídicamente este fenómeno tengan carácter mercantil; así, junto a las formas capitalistas, de general aplicación a cualquier realidad, encontramos las agrupaciones de interés económico y las cooperativas de servicios, formas sociales de base mutualista¹ diseñadas especialmente para organizar los intereses profesionales antes mencionados.

I. EL PROFESIONAL LIBERAL Y LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

El uso de esta figura en el ámbito profesional presenta algunas peculiaridades derivadas de las especiales características que reviste este sustrato personal a cuyo estudio consagramos las páginas siguientes. Lo limitado de nuestro objetivo nos obliga, por tanto, a prescindir de las cuestiones que, aunque técnicamente implicadas con las AIE entre profesionales, pertenezcan al régimen jurídico general de esta figuras consorcial².

¹ Invocamos el concepto de mutualidad como noción que abarca las diversas modalidades de «auxilio» que prestan determinados fenómenos societarios a sus miembros. Ahora bien, téngase en cuenta que, en el plano normativo, la única mutualidad reconocida tiene una finalidad, cobertura de riesgos, ausente en la AIE y en la cooperativa (*cfr.* PAU PEDRÓN, «Comentario al artículo 2.º LAIE», *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico*, coord. PAU PEDRÓN, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 34).

² Que el régimen jurídico de la Agrupación coincida, en buena medida, con el de la sociedad colectiva, no sólo le proporciona algunas de sus piezas más

1. AGRUPACIÓN DE PRESTACIÓN Y AGRUPACIÓN DE COORDINACIÓN

Según el artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico (LAIE), «El objeto de la agrupación de interés económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios». El carácter instrumental que el legislador reserva a estas organizaciones encuentra en la práctica dos formas de manifestación en atención a las cuales cabe distinguir: a) Agrupaciones de prestación, cuyo objeto consistirá en la dotación a los socios de determinados medios materiales o la prestación de un determinado servicio que facilite la actividad profesional de todos ellos y b) Agrupaciones de coordinación que tienen como fin la organización de la acción conjunta de sus miembros tendente a la consecución de unos resultados que precisan la colaboración de todos³.

No obstante, hay que ser cautelosos con la labor de coordinación que estas agrupaciones son capaces de desarrollar dado el foco de conflictos que con la misma pudieran generar. En efecto, puesto que la semántica del lenguaje es relativa y no garantiza una precisión absoluta en la distinción entre coordinación, dirección y control,

significativas (por ejemplo, la responsabilidad personal e ilimitada de los socios prevista en el artículo 5 LAIE), sino también su normativa supletoria y lo que acaso es más importante, su copioso caudal doctrinal (Cfr. Exposición de Motivos LAIE, apartado III). La ordenación legal de este tipo de entidades ha suscitado en la doctrina no poca polémica; dan testimonio de la misma, entre otros autores, BELTRÁN SÁNCHEZ, E., «Algunas consideraciones sobre la disolución de la Agrupación de Interés Económico», en RGD, 1992, oct.-nov., págs. 10111-10126.; MAS-SAGUER, «La agrupación de interés económico. Un primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril», RGD, 1991, pág. 7641 ss.; MONGE GIL, *Las agrupaciones de interés económico*, Madrid, 1993, págs. 96 y ss., y 191 y siguientes; PAU PEDRÓN, «Las A.E.I.E.: naturaleza, función y régimen», *op. cit.*, págs. 11181-1245; GÓMEZ CALERO, J., *Las agrupaciones de interés económico*, *op. cit.*; SACRISTÁN REPRESA, M., «La Agrupación europea de interés económico (antecedentes y caracterización)», en AA.VV., *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 1987, págs. 811-846; PAZ-ARES, «Comentarios a los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la LAIE», en *Comentarios a la Ley de agrupaciones de interés económico*. Coord. PAU PEDRÓN, Madrid, 1992, págs. 13 ss.; «La Agrupación de interés económico» en URÍA y MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, *op. cit.*, págs. 735-748 e *ibi* completa información bibliográfica.

³ Clasificación realizada por la RDGRN de 28 de abril de 1993, FD 1º.

estas dos últimas actividades bien podrían entenderse manifestaciones de la primera. Parece poco menos que inevitable controlar para poder coordinar y si la coordinación persigue unos resultados, la ordenación hacia los mismos parece, de algún modo, una dirección⁴. Frente a esto, la fidelidad debida al carácter auxiliar impuesto por el legislador (artículo 3.2 LAIE) empuja cualquier incursión de la AIE en la dirección y el control de las actividades de sus miembros.

Por todo ello, el uso de estas agrupaciones de coordinación en el ámbito profesional nos suscita ciertos reparos originados por la posibilidad de que este tipo de estructuras sean utilizadas para influir e incidir en el ejercicio profesional que se pretende coordinar o, incluso, para sustituir a la actividad típica de sus miembros, lo que es contrario a su objetivo⁵.

Sea la agrupación de coordinación o de prestación lo cierto es que la coincidencia sustancial entre los destinatarios de las prestaciones y los miembros de la agrupación hace que de ninguna de ellas pueda derivarse una intervención en el mercado. Si la agrupación ofreciese sus prestaciones finales a terceros, estaría actuando fuera de su finalidad mutualista y consorcial y, por tanto, incurriría en contradicción con el esquema causal configurado por el legislador⁶.

2. MODALIDADES DE INGRESO DEL PROFESIONAL LIBERAL

Tal como viene perfilado el objeto de esta forma social, no se puede negar la idoneidad de la misma para servir de apoyo al ejercicio de cualquier actividad económica y más concretamente a la profe-

⁴ Cfr. MEZQUITA DEL CACHO, «Las sociedades de profesionales», ASN, VII, *op. cit.*, pág. 392.

⁵ Es muy ilustrativo a este respecto el considerando 5.º del Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo de CEE, de 25 de julio (publicado en el DOCE de 31 de julio de 1985, núm. L 199/1) que regula la Agrupación Europea de Interés Económico, que reza así: «La agrupación no podrá, por sí misma, ejercer, frente a terceros una profesión liberal». Sobre los GEIE formados por profesionales liberales véase POCAR, F., «Sull'attività del GEIE costituito tra liberi professionisti», RDC, Anno XLII, 1996, II, 1996, págs. 387-398.

⁶ Así PAZ-ARES, «Agrupaciones de Interés Económico», en URÍA y MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, *op. cit.*, pág. 739.

sión liberal; lo confirma la propia LAIE que, en su artículo 4.º, recoge expresamente la posibilidad de que los profesionales liberales, en clara referencia a las personas físicas, puedan constituir una Agrupación de Interés Económico.

Cabría preguntarse si dentro de esta mención podría incluirse las sociedades de ejercicio profesional, entes con personalidad propia cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios profesionales en el mercado. A nuestro juicio, no hay ningún inconveniente en que así sea, dado que la utilización de unos medios que faciliten el ejercicio profesional es una necesidad constante tanto si éste se desarrolla a título individual como si se presenta de forma colectiva⁷.

Por otra parte, la imposibilidad mencionada de que la AIE preste servicios a terceros conjura el riesgo de que los complejos así formados pudieran desembocar en la formación de *holdings* de profesionales⁸.

Pero aun sosteniendo que la alusión al ejercicio liberal deba referirse exclusivamente a las personas físicas, la admisión de las sociedades de ejercicio como miembros de una AIE podría encontrar fundamento en la mención legal a las actividades empresariales recogida en el artículo 4.º LAIE⁹.

⁷ De esta opinión también CAMPINS VARGAS, *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, pág. 43.

⁸ Así GARCÍA PÉREZ, *Las sociedades...*, op. cit., pág. 55; PAU PEDRÓN, *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico*, op. cit., pág. 59.

⁹ Dice el citado precepto que «Las Agrupaciones de Interés Económico sólo podrán constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales». Facilita esta interpretación el hecho de que para la válida constitución de una AIE no sea necesario acreditar la condición de empresarios de los constituyentes. Así, el artículo 160 el Reglamento Notarial establece que las circunstancias de profesión pueden expresarse en la escritura por lo que resulte de las declaraciones de los otorgantes y, como declaró en su día la RDGRN 24-5-93, RJ 3932, el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el acceso al Registro Mercantil de las Agrupaciones de Interés Económico, no exige ningún otro requisito específico de prueba de la condición empresarial o profesional de las personas físicas que la integran declarando suficiente la sola manifestación en tal sentido. Además, el artículo 89 del reglamento del Registro Mercantil, que exige la presentación de la declaración de comienzo de actividad está contemplando un

La actividad desarrollada por una sociedad de ejercicio tiene por objeto la colocación en el mercado de unos servicios que, si bien son prestados por personas físicas, no podría ser de otro modo, tales prestaciones se imputan a la persona jurídica de la que aquéllas forman parte¹⁰. Esta actividad tendente a satisfacer las nuevas necesidades que en materia profesional demanda el mercado, es fruto de la organización de elementos humanos y materiales que contempla la ganancia como un resultado final de la organización y de la actividad organizada. Como puede observarse, esta realidad dista poco de la que sirve de presupuesto a la empresa: desarrollo de una actividad estable —ni aislada, ni esporádica—, organizada y planificada, de carácter económico, y que tiene por finalidad intermediar en el mercado de servicios¹¹.

No obstante, este supuesto de ejercicio profesional, pese a constituir una actividad desarrollada en el mercado de forma permanente y estable, conforme a una planificación racional y un actuar profesional es excluido de la mercantilidad por nuestro Derecho. Ahora bien, que la actividad desarrollada por un despacho profesional organizado de forma societaria no capitalista no tenga carácter mercantil no quiere decir que la misma no pueda ser calificada como «empresa societaria civil»¹².

supuesto concreto —la práctica de la primera inscripción del empresario individual—, cuyos requisitos no hay base para generalizarlos o extenderlos a supuestos distintos.

¹⁰ Así, el artículo 28.4 del Estatuto de la Abogacía (R.D. 658/2001, de 22 de Junio) establece que las intervenciones profesionales que realicen los Abogados agrupados en un despacho colectivo y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo, perteneciendo a éste, según el apartado 5.º del mencionado precepto, los honorarios devengados.

¹¹ Perfil de empresa que recoge PAU PEDRÓN, *Comentarios a la LAIE*, op. cit., pág. 55.

¹² Así califica el supuesto GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., «El concepto de sociedad en la tipificación de los delitos societarios», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, op. cit., pág. 4. También encontramos la contraposición entre empresario mercantil y empresario civil en BROSETA PONT, *Manual de Derecho Mercantil*, 1994, 10.ª ed., pág. 83, para quien, frente al primer concepto que hace alusión a las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que en nombre propio, por sí o por medio de otros realiza para el mercado una actividad comercial, industrial o de servicios, los empresarios civiles serían aquéllos que realizarían

La figura del empresario no ha de reducirse con el calificativo de mercantil sino que ha de ampliarse su alcance a cualquier supuesto de operador económico organizado que actúa en el mercado; de tal manera que la figura del empresario ha de absorber, en gran medida, a personas que tradicionalmente han venido estando al margen del Derecho Mercantil, como son los profesionales liberales y ello pese a desarrollar a través de las sociedades profesionales una actividad permanente y estable en el mercado, conforme a una planificación previa¹³.

Cabe plantearse si una sociedad civil de medios podría ser socio de una Agrupación de Interés Económico. El hecho de que la actividad desarrollada por aquélla no tenga carácter empresarial, dado que las prestaciones que la misma genera no van destinadas al mercado sino a los propios socios, y al no poder reconducir su actividad a las otras categorías que menciona el artículo 4 LAIE: actividades agrícolas, artesanales, de investigación o de ejercicio de profesiones liberales, hace que, en nuestra opinión, *ratione materiae*, quede excluida de tal condición.

No obstante, sí podrían formar parte de una AIE las empresas de servicios, entidades que desarrollan una actividad estable, organiza-

una actividad económica para el mercado que no tuviera naturaleza mercantil como son los que ejercen una profesión liberal a través de una verdadera empresa. No obstante, apunta a que de *lege ferenda* quizás deberían entenderse mercantiles a estos empresarios civiles (en concreto las sociedades profesionales bajo forma mercantil) siempre que dispusieran de una verdadera empresa y utilizaran los métodos y las formas mercantiles (financiación, recursos al crédito, mecanización, comercialización de productos...). Como «empresarios por asimilación» califica JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. «Aproximación al tema del concepto del Derecho Mercantil», *Estudios en homenaje a Rodrigo Uría*, 1978, pág. 350; *idem*, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1995, 3.^a ed., a los «empresarios mercantiles por la forma», es decir, en las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no tengan por objeto el ejercicio de una actividad mercantil.

¹³ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, F., «Reflexión general sobre el proceso descodificador y perspectivas del Derecho Mercantil al finalizar el siglo XX» en *Perspectivas actuales del Derecho Mercantil*, coord. SÁNCHEZ CALERO, Pamplona, 1995, pág. 35. La última reforma del Reglamento del Registro Mercantil llevada a cabo por RD 1867 / 1998, de 4 de septiembre parecía hacerse eco de este planteamiento al diseñar un Registro que deja de ser exclusivamente de empresarios para perfilarse como una Registro de los sujetos u operadores económicos que actúan en el mercado.

da y planificada, de carácter económico, y que tuvieran por finalidad intermediar en el mercado ofreciendo a los profesionales no socios la infraestructura necesaria para su ejercicio. Ahora bien, el objeto instrumental que tiene esta sociedad nos obliga a matizar nuestra respuesta. Si la actividad de la AIE de la que pretendiera formar parte esta sociedad de servicios coincidiera íntegramente con la desarrollada por la sociedad-miembro, de tal manera que su ingreso comportase su inactividad total al ser sustituida ésta por la de la AIE, consideramos que, por imperativo del artículo 3 LAIE, según el cual el objeto de la AIE se limita exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, deberíamos rechazar tal posibilidad. Ahora bien si la actividad de la Agrupación consistiese en cualquier otra tendente a mejorar o desarrollar los resultados de la sociedad-miembro, sin sustituirla en su actividad, el supuesto no ofrecería ningún reparo.

Respecto a si es predicable de una AIE la condición de miembro de otra AIE, a los efectos del artículo 4.º la propia función auxiliar que en exclusiva pueden desarrollar las excluye de tal condición por lo que, en nuestra opinión, una AIE entre profesionales liberales nunca podría formar parte de otra AIE o AEIE¹⁴. Participando una Agrupación en otra, la Agrupación-socio no auxiliaría a sus propios miembros, sino a sí misma, lo que contravendría el artículo 2.1 LAIE. Además, la Agrupación no desarrolla una actividad con entidad propia que pudiera reconducirse a las mencionadas en el artículo 4 lo que *ratione materiae* la excluiría de integrar otra Agrupación¹⁵.

Sea cual fuere la modalidad de pertenencia del profesional, en cualquier caso la AIE quedará sometida al estatuto de comerciante ya que el artículo 1 de la Ley atribuye a estas agrupaciones carácter mercantil, cualquiera que sea la actividad que desarrollan. En consecuencia, una AIE entre profesionales quedará sujeta al deber de contabilidad (arts. 25 Ccom. y ss.), a la disciplina de la representación mercantil (arts. 281 Ccom y ss.), al régimen de la inscripción en

¹⁴ A favor de que las AIE o las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AEIE) puedan ser miembros de otras AIE se manifiesta SÁNCHEZ CALE-RO, *Las Agrupaciones...*, op. cit., pág. 164.

¹⁵ Cfr. PAU PEDRÓN, *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico*, op. cit., 1992, pág. 59.

el Registro Mercantil y a la normativa sobre quiebra y suspensión de pagos (arts. 870 CCom. y ss.)¹⁶.

3. LIMITACIONES DEL SOCIO PROFESIONAL PARA SU PERTENENCIA A OTRA AGRUPACIÓN INSTRUMENTAL. PROHIBICIONES DE COMPETENCIA Y EXCLUSIVIDAD: DOS CONCEPTOS DIFERENTES DERIVADOS DE LA FINALIDAD CONSORCIAL DE LA AIE

Ni la LAIE ni el Reglamento de la CEE recogen mención alguna sobre la posibilidad de que los profesionales miembros de una AIE puedan pertenecer a otra AIE o a cualquiera otra forma asociativa instrumental.

No dudamos de la validez de un pacto de exclusividad incluido en la escritura de constitución de la AIE. Pero no podemos compartir la opinión mantenida por un sector doctrinal¹⁷ en el sentido de sostener la pertenencia en exclusiva a una AIE apelando, *ex artículo 1 LAIE*, a las normas que regulan la sociedad colectiva (arts. 136 y 137 Ccom.). En nuestra opinión, los citados preceptos tan sólo pueden servir de fundamento para justificar la prohibición de los socios de competir con la agrupación, mas resultan inapropiados para sostener la pertenencia exclusiva a la misma.

¹⁶ En Francia, habida cuenta de que el legislador atiende a la naturaleza de los actos llevados a cabo por la entidad como criterio para determinar la naturaleza de las Agrupaciones, las formadas por profesionales liberales tienen carácter civil. Según el artículo 3 de la Ordenanza reguladora de estas formaciones « La agrupación de interés económico disfruta de la personalidad jurídica y de la plena capacidad a contar de su inmatriculación en el Registro de Comercio y de Sociedades, sin que esta inmatriculación comporte presunción de comercialidad del grupo. »

Discute sobre lo acertado de la calificación mercantil de las Agrupaciones de Interés Económico BLANQUER UBEROS, R., « ¿Derecho Civil? ¿Derecho Mercantil? Derecho Privado », *Estudios en homenaje a D. Aurelio Menéndez*, *op. cit.*, pág. 208 para quien se trata de un caso de mercantilidad puramente formal cuyo alcance sustantivo o formal no le alcanza.

¹⁷ En este sentido, DELGADO GONZÁLEZ, *Las sociedades profesionales*, *op. cit.*, pág. 80.

Y es que la causa consorcial de la AIE hace que, en nuestra opinión, exclusividad y abstención de hacer competencia no formen parte del mismo fenómeno, como así sucede en las sociedades colectivas. En efecto, la regulación de la sociedad colectiva en el Ccom y, en particular, los preceptos antes citados, están pensando en una sociedad para cuyo desarrollo social precisa la intervención en el mercado de bienes y servicios. Los socios colectivos deben desarrollar la actividad económica apropiada para su consecución sin que les esté permitido, salvo pacto en contrario, ejercitar la misma actividad fuera del marco societario, dado que tal actuación acarrearía un daño concurrencial para la sociedad. En efecto, si el socio ha comprometido toda su capacidad productiva a favor de la sociedad, cualquier actividad relacionada con el objeto social realizada fuera de la misma priva a aquélla de algo que legítimamente le pertenece y, en consecuencia, le genera un daño.

Por el contrario, el carácter auxiliar de las AIE hace que su objeto no se identifique con las actividades económicas desarrolladas por sus miembros. Éstos mantienen el ejercicio individual e independiente de su profesión. La pertenencia de cualquier agrupado a otra formación no puede considerarse como un hecho competitivo o concurrencial con la agrupación porque para que así fuera sería necesario que el socio realizase fuera de la agrupación, y en paralelo a la misma, actividades en que consiste el objeto social de ésta. Y tal caso no ocurre cuando el agrupado se sirve de otros medios ofrecidos por otras agrupaciones constituidas al efecto.

Partiendo de estas consideraciones se pueden obtener dos conclusiones: la primera, que el artículo 136 Ccom¹⁸ no puede ser aplicable a las AIE dado que las mismas tienen un objeto social (género de comercio) determinado. La segunda, que el artículo 137 Ccom¹⁹ relativo a la prohibición de concurrencia tan sólo será apli-

¹⁸ Artículo 136 «En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que proceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto».

¹⁹ Artículo 137 «Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con

cable a las AIE en el concreto caso de que uno de sus socios prestase fuera de la agrupación la misma actividad auxiliar que constituye el objeto de aquélla. En tal caso, y de no mediar pacto en contrario, el socio estaría incurso en la incompatibilidad establecida en aquel precepto, de aplicación supletoria *ex* artículo 1 LAIE²⁰.

Ahora bien, en relación con la pertenencia exclusiva, en cuanto restrictiva de derechos del agrupado, debe responder a un fin consistente en evitar a la entidad un daño en su misma actividad que, en su caso, se le causaría. Por tanto, el deber ha de operar en los casos en donde hay riesgo de que este daño se produzca. ¿Qué perjuicio puede ocasionar a la agrupación que alguno de sus agrupados utilicen para su ejercicio otros servicios al margen de los que le facilite ésta? En nuestra opinión, ninguno, siempre que tal actividad no conculque el deber de fidelidad para con la entidad ocasionándole a ésta perjuicios a costa de sus propios intereses. Esta obligación de lealtad, que es ante todo una consecuencia del principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos (artículo 57 Ccom), impone al socio una efectiva obligación de colaborar en cuanto sea preciso para posibilitar el mejor funcionamiento de la AIE, que se materializa en el cumplimiento de las obligaciones sociales a las que se hubiera comprometido. Sólo sería admisible la pertenencia exclusiva si la utilización de otros servicios al margen de los ofrecidos por la agrupación incrementase las cargas de los demás agrupados más allá de lo pactado. De lo contrario, el reconocimiento de esta obligación carecerá de sentido, *v. gr.*, cuando la contribución a los gastos se rige por un criterio ajeno al uso que se dé a los bienes y servicios ofrecidos por la agrupación²¹. Sin perjuicio de la financiación por terceros,

tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la Compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario».

²⁰ Cfr. GÓMEZ CALERO, J. *Las agrupaciones de interés económico*, *op. cit.*, pág. 178.

²¹ En contra *vid.* DELGADO GONZÁLEZ, *Las sociedades profesionales*, *op. cit.*, pág. 81, para quien la exclusividad es exigible aunque la escritura de constitución guarde silencio sobre este particular. Como ya hemos dicho, no podemos compartir con este autor que el artículo 137 Ccom sea la norma que fundamenta esta afirmación dado que, en nuestra opinión, el citado precepto se está refiriendo a la prohibición de competencia a la agrupación, mas no a la exclusividad en su pertenencia.

normalmente la AIE se financia con la aportación de los propios socios. Dentro de éstas hay que distinguir dos modalidades: las cuotas fijas que no variarán por el hecho de que el agrupado use de otros instrumentos ajenos a la agrupación y las cuotas variables, en proporción a la utilización por cada uno de los miembros de los servicios de la Agrupación. Es en relación con estas últimas cuotas con las que se puede suscitar el daño concurrencial. En efecto, la utilización por uno de los socios de servicios extraños a la agrupación hará disminuir el uso que haga de los que ofrece ésta y, por ende, también el importe de las cuotas variables que por este concepto tenga que pagar²². Con ello, la financiación de ésta podría verse seriamente resentida al variar las aportaciones que se previeron al tiempo de nacer la formación.

De cualquier forma, si el socio causase daños a la agrupación o a sus compañeros derivados de su pertenencia a otra formación instrumental o del ejercicio de una actividad concurrencial a la de aquélla, el supuesto constituiría suficiente causa para la exclusión del socio infractor²³.

²² Como pone de manifiesto CAMPINS, *La sociedad profesional...*, op. cit., pág. 144, «la agrupación de profesionales permite a éstos obtener *economías de escala* que consisten en la disminución del coste medio de un producto o servicio como consecuencia del aumento del volumen de unidades producidas. La razón de éstas se encuentran en que los costes de muchos de los activos fijos necesarios para el ejercicio de la profesión no varían —o varían muy poco— con el nivel de producción. De ahí que cuanto más aumenta la producción con un solo activo, más bajo sea el coste medio de cada uno de los bienes o servicios producidos. Es evidente, por ejemplo, que si se utiliza un mismo aparato de rayos X, resulta más barata cada radiografía si se hacen cien que si sólo se hacen cinco. En el caso de los profesionales, esta economías se logran, en buena medida, porque la agrupación de varios de ellos les permite *optimizar la utilización de los activos fijos* de carácter físico empleados para la prestación de los servicios».

²³ La LAIE carece de regulación de esta figura, tan sólo se limita a citarla en el artículo 16.2º por lo que se hace necesario acudir a los arts. 218 y ss. del Ccom y, en particular, a su número 7: «Habrà lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:... 7º Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía».

II. LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PROFESIONALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO

La distribución competencial en materia de cooperativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha determinado la existencia de una pluralidad normativa sobre esta forma social cuyo conocimiento se revela imprescindible en el estudio de la institución²⁴. En efecto, habida cuenta de que, salvo Ceuta y Melilla, todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en materia de cooperativas²⁵, la determinación del régimen jurídico aplicable a las de servicios profesionales dependerá del lugar en donde se ubique el desarrollo de su actividad cooperativizada²⁶. Según este criterio, habrá que distinguir:

²⁴ El lector interesado sobre estas cuestiones puede consultar ALFONSO SÁNCHEZ, R. «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, n.º 4750, págs. 1-6; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, Madrid 2000, págs. 33 y ss.

²⁵ En estos momentos la legislación cooperativa autonómica la forman: Ley 4/1993, de 24 de junio, del País Vasco (BNPV n.º 135 ZK, de 19 de julio; Ley 14/1993, de Cataluña (BOE n.º 311, de 29 de diciembre), de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña; Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad valenciana; Ley Foral navarra 12/1996, de 2 de julio; Ley 2/1998, de 26 de marzo (BOE n.º 128, de 29 de mayo), de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley 5/1998, de 18 de diciembre (BOE n.º 72, de 25 de marzo de 1999), de Cooperativas de Galicia; Ley 9/1998, de 22 de diciembre (BOE n.º 23, de 27 de enero de 1999), de Cooperativas de Aragón; Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM, n.º 87, de 14 de abril); Ley 2/1999, de 31 de marzo (BOJA n.º 46, de 20 de abril), de Cooperativas andaluzas.

²⁶ En nuestra opinión, tras la promulgación de las leyes autonómicas y la nueva Lcoop., la determinación de cuál sea el régimen jurídico aplicable a cualquier clase de Cooperativas precisa, con carácter previo, la delimitación de tres conceptos relacionados entre sí por su componente territorial: A) *Ámbito de la cooperativa*: hace referencia a lo que PAZ CANALEJO, N., «Comentario al artículo 3 LGC», *Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 1.º, EDESA, Madrid, 1989 llama la zona de válida aceptación de nuevos socios. B) *Ámbito operativo de la cooperativa*: delimita el campo de actuación de la Cooperativa

A) Cooperativas de servicios profesionales cuya actividad cooperativizada se desarrolla exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de que el ámbito de la cooperativa se extienda más allá de sus fronteras por tener entre sus socios a profesionales que ejerzan en otra Comunidad²⁷. Las especiales circunstancias de estas entidades hacen que este supuesto, aunque no imposible, sea poco frecuente limitándose a las Cooperativas sitas en zonas limítrofes a varias Comunidades. En efecto, si lo que los profesionales liberales pretenden obtener con la Cooperativa es una infraestructura que facilite las condiciones de ejercicio de su profesión, lo más lógico y rentable será pensar en la proximidad entre el lugar de trabajo en donde éste se desarrolla y los medios materiales y personales necesarios para su realización.

El régimen jurídico aplicable a estas Cooperativas será la ley autonómica correspondiente al territorio en donde localizan el desarrollo de su actividad cooperativizada.

No obsta a la aplicación de la legislación autonómica el hecho de que el total ámbito operativo de la entidad pueda sobrepasar los límites de la Comunidad. Así, es una constante en las leyes territoriales que la circunstancia de que la cooperativa sostenga relaciones jurídicas con terceros o realice actividades de carácter instrumental o personales accesorias al objeto social allende sus fronteras, no empece la aplicación de la ley autonómica correspondiente al territorio en donde la cooperativa desarrolla su actividad.

con terceros no socios o en desarrollo de actividades de carácter instrumental, accesorio o complementario a su objeto social. C) *Ámbito territorial en que se localiza el desarrollo de su actividad cooperativizada*: su extensión suele coincidir con el ámbito de la cooperativa salvo cuando participen en ella socios ejercientes en diferentes Comunidades en cuyo caso este segundo ámbito será más amplio que aquél.

Tras las leyes autonómicas y la nueva Lcoop. parece que se ha reservado a este segundo criterio el protagonismo absoluto para determinar el ámbito de aplicación de la normativa autonómica. En este sentido véase ALFONSO SANCHEZ, R., «Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/99, de 16 de julio)», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 31, 2000, págs. 166-167.

²⁷ No parece compartir este criterio el artículo 115.4 Ley gallega al exigir para las Cooperativas de servicios profesionales que los socios desarrollen su actividad habitual dentro del ámbito territorial de la cooperativa.

En definitiva, el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de servicios profesionales de que trata este punto se encontrará en la respectiva ley autonómica del territorio en donde la sociedad cooperativa desarrolle principalmente su actividad cooperativizada.

C) Si la sociedad cooperativa de servicios desarrollase dicha actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas sin que en ninguna de ellas lo hiciera con carácter principal³³, o la realizase principalmente en Ceuta o Melilla o en aquellas Comunidades que todavía no hubieran dictado su ley propia, temporalmente y hasta tanto se dotasen de la misma, dichas cooperativas estarán sometidas a la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas³⁴.

Al no encontrarse en la norma estatal ningún criterio que determine qué ha de entenderse por desarrollo con carácter principal, tal omisión incrementa las dudas sobre la norma aplicable a la par que revela la urgencia de encontrar un criterio objetivo que resuelva los problemas que, de seguro, se van a plantear³⁵.

vidades económicas y sociales» o el artículo 1 Ley andaluza: «... que desarrollen *principalmente* su actividad societaria en Andalucía».

³³ No se encuentra en la norma estatal ningún criterio que determine qué ha de entenderse por *desarrollo con carácter principal* lo que, a juicio de MARÍN LÓPEZ, J. J., «Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas», *La Ley*, n.º 4930, 18 de noviembre de 1999, pág. 2, generará seguramente en la práctica importantes dificultades aplicativas. MORILLAS JARILLO, «La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas», *Revista de los Negocios*, *op. cit.*, pág. 7, apela a criterios cuantitativos entendiendo el supuesto estatal como ejercicio de la actividad cooperativizada con porcentajes exactamente equivalentes en ambas Comunidades.

³⁴ Artículo 2 Lcoop. relativo al ámbito de aplicación de la ley estatal citada. Ámbito que, salvados los supuestos de cooperativas *supraautonómicas* con porcentajes exactamente equivalentes, puede quedar circunscrito, cuando todas las Comunidades Autónomas desarrollen su competencia exclusiva en un texto legal, prácticamente a las plazas africanas. La alternativa entre ley autonómica o estatal sólo tendrá razón de ser en las cooperativas de servicios profesionales *supraautonómicas* cuya actividad cooperativizada principal se cuestione si se está desarrollando en Ceuta o Melilla. Todo ello sin perjuicio del carácter supletorio que el derecho estatal tiene respecto del derecho de las Comunidades Autónomas *ex* artículo 149.3 CE.

³⁵ Piénsese en la necesidad de inscripción constitutiva de la cooperativa en el Registro de cooperativas autonómico (¿pero de qué Autonomía?).

¿A qué criterio acudir para determinar en cuál de ellas desarrolla la cooperativa su actividad de modo principal? ¿Al lugar en donde se encuentra centralizada su gestión administrativa? Creemos que no ya que el artículo 3 Lcoop relativo al domicilio social de la cooperativa parece separar como dos lugares distintos, que pueden coincidir o no, el lugar en donde realiza principalmente su actividad de aquél en donde centraliza su gestión administrativa³⁶.

De entre todos los criterios posibles nos adherimos a quien considera que el cuantitativo debería imponerse por su carácter objetivo cuando la actividad cooperativizada se viniera desarrollando en varias Comunidades Autónomas (volumen de la misma imputable a los socios de una y otra Autonomía)³⁷, aunque tal solución tampoco está exenta de problemas si atendemos a la determinación de ese volumen por lo que se deduce del balance. Por ello compartimos la opinión de quienes sostienen que lo adecuado para subsanar estos problemas sería recurrir a la cláusula estatutaria que determina el compromiso de participación de los socios en la actividad cooperativizada (artículo 15.2.b Lcoop.), ya que este criterio posee la estabilidad que el otro carece puesto que su alteración exige una modificación de Estatutos y su constancia en el Registro de Cooperativas³⁸.

³⁶ También establecía esta distinción el artículo 3 de la ley de 1987 al establecer que «La sociedad cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio del Estado español y del ámbito de la sociedad en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial.». A la vista del mismo establecía PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pág. 71, que una Comunidad Autónoma cuya actividad cooperativizada esté situada en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva podrá sustraerse a la aplicación de la normativa autonómica fijando su centro de operaciones gestoras y alta dirección empresarial en una localidad perteneciente a otra Comunidad (normalmente limítrofe).

³⁷ Plantea el problema en estos términos, MORILLAS JARILLO, M., «La nueva regulación estatal de las sociedades Cooperativas», *op. cit.*, págs. 4-7.

³⁸ Cfr. ALFONSO SÁNCHEZ, «Aspectos básicos...», *op. cit.*, pág. 168.. Plantea el problema en estos términos, MORILLAS JARILLO, M., «La nueva regulación estatal de las sociedades Cooperativas», *op. cit.*, págs. 4-7; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pág. 52.

En definitiva, el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de servicios profesionales de que trata este punto se encontrará en la respectiva ley autonómica del territorio en donde la sociedad cooperativa desarrolle principalmente su actividad cooperativizada.

C) Si la sociedad cooperativa de servicios desarrollase dicha actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas sin que en ninguna de ellas lo hiciera con carácter principal³³, o la realizase principalmente en Ceuta o Melilla o en aquellas Comunidades que todavía no hubieran dictado su ley propia, temporalmente y hasta tanto se dotasen de la misma, dichas cooperativas estarán sometidas a la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas³⁴.

Al no encontrarse en la norma estatal ningún criterio que determine qué ha de entenderse por desarrollo con carácter principal, tal omisión incrementa las dudas sobre la norma aplicable a la par que revela la urgencia de encontrar un criterio objetivo que resuelva los problemas que, de seguro, se van a plantear³⁵.

vidades económicas y sociales» o el artículo 1 Ley andaluza: «... que desarrollen *principalmente* su actividad societaria en Andalucía».

³³ No se encuentra en la norma estatal ningún criterio que determine qué ha de entenderse por *desarrollo con carácter principal* lo que, a juicio de MARÍN LÓPEZ, J. J., «Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas», *La Ley*, n.º 4930, 18 de noviembre de 1999, pág. 2, generará seguramente en la práctica importantes dificultades aplicativas. MORILLAS JARILLO, «La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas», *Revista de los Negocios*, *op. cit.*, pág. 7, apela a criterios cuantitativos entendiendo el supuesto estatal como ejercicio de la actividad cooperativizada con porcentajes exactamente equivalentes en ambas Comunidades.

³⁴ Artículo 2 Lcoop. relativo al ámbito de aplicación de la ley estatal citada. Ámbito que, salvados los supuestos de cooperativas *supraautonómicas* con porcentajes exactamente equivalentes, puede quedar circunscrito, cuando todas las Comunidades Autónomas desarrollen su competencia exclusiva en un texto legal, prácticamente a las plazas africanas. La alternativa entre ley autonómica o estatal sólo tendrá razón de ser en las cooperativas de servicios profesionales *supraautonómicas* cuya actividad cooperativizada principal se cuestione si se está desarrollando en Ceuta o Melilla. Todo ello sin perjuicio del carácter supletorio que el derecho estatal tiene respecto del derecho de las Comunidades Autónomas *ex* artículo 149.3 CE.

³⁵ Piénsese en la necesidad de inscripción constitutiva de la cooperativa en el Registro de cooperativas autonómico (¿pero de qué Autonomía?).

¿A qué criterio acudir para determinar en cuál de ellas desarrolla la cooperativa su actividad de modo principal? ¿Al lugar en donde se encuentra centralizada su gestión administrativa? Creemos que no ya que el artículo 3 Lcoop relativo al domicilio social de la cooperativa parece separar como dos lugares distintos, que pueden coincidir o no, el lugar en donde realiza principalmente su actividad de aquél en donde centraliza su gestión administrativa³⁶.

De entre todos los criterios posibles nos adherimos a quien considera que el cuantitativo debería imponerse por su carácter objetivo cuando la actividad cooperativizada se viniera desarrollando en varias Comunidades Autónomas (volumen de la misma imputable a los socios de una y otra Autonomía)³⁷, aunque tal solución tampoco está exenta de problemas si atendemos a la determinación de ese volumen por lo que se deduce del balance. Por ello compartimos la opinión de quienes sostienen que lo adecuado para subsanar estos problemas sería recurrir a la cláusula estatutaria que determina el compromiso de participación de los socios en la actividad cooperativizada (artículo 15.2.b Lcoop.), ya que este criterio posee la estabilidad que el otro carece puesto que su alteración exige una modificación de Estatutos y su constancia en el Registro de Cooperativas³⁸.

³⁶ También establecía esta distinción el artículo 3 de la ley de 1987 al establecer que «La sociedad cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio del Estado español y del ámbito de la sociedad en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial.». A la vista del mismo establecía PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pág. 71, que una Comunidad Autónoma cuya actividad cooperativizada esté situada en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva podrá sustraerse a la aplicación de la normativa autonómica fijando su centro de operaciones gestoras y alta dirección empresarial en una localidad perteneciente a otra Comunidad (normalmente límite).

³⁷ Plantea el problema en estos términos, MORILLAS JARILLO, M., «La nueva regulación estatal de las sociedades Cooperativas», *op. cit.*, págs. 4-7.

³⁸ Cfr. ALFONSO SÁNCHEZ, «Aspectos básicos...», *op. cit.*, pág. 168.. Plantea el problema en estos términos, MORILLAS JARILLO, M., «La nueva regulación estatal de las sociedades Cooperativas», *op. cit.*, págs. 4-7; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pág. 52.

2. LA IDONEIDAD DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES INSTRUMENTALES DE LOS PROFESIONALES LIBERALES

La cooperativa de servicios se presenta como un modelo alternativo de organización que, pese a estar presidido por un ideario propio y particular que se materializa en los principios cooperativos³⁹, mantiene en común con las otras organizaciones societarias instrumentales un fuerte componente consorcial⁴⁰.

³⁹ Según el trigésimo primer Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Manchester del 10 al 23 de septiembre de 1995 los principios cooperativos se resumirían en: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad (*Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, «La identidad cooperativa», págs. 12-14).

⁴⁰ Aunque hay que distinguir cooperativa y consorcio como dos especies de un mismo género cual es la mutualidad societaria (ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Valencia, 2000, págs. 397-398), en el mundo cooperativo existen supuestos (v. gr. el que nos ocupa) que no responden con absoluta fidelidad a esta distinción. Y es que, aunque en puridad, con el acceso a la cooperativa se pretende corregir las posiciones de debilidad en relación con las fuerzas que operan en el mercado capitalista actuando en él como otro empresario (GIRÓN TENA, *Der. Soc. I, op. cit.*, pág. 106) —*mutualidad especulativa*— no siempre ocurre así. En efecto, el hecho de que en la cooperativa de servicios profesionales sus socios no sean empresarios y esté ausente de su objeto social la idea de desarrollo de una actividad empresarial limitándose el mismo a desarrollar una labor de fomento o mejora de las condiciones de ejercicio de aquéllos; que en estas formas societarias no haya actividad desarrollada en común sino gestión en común, hace que dichas cooperativas pierdan, en parte, su identidad como tales para aproximarse al concepto de consorcio, «de modalidad operativa semejante a la de la Cooperativa, pero de finalidad distinta» (GIRÓN TENA, *op. cit.*, pág. 106).

Como ha puesto de manifiesto ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración...*, *op. cit.*, pág. 399-401, en relación con las cooperativas de segundo grado pero que, en nuestra opinión, sirve también para las de primer grado, «la cooperativa de servicios es la clase idónea a la que adscribir la cooperativa...con finalidad consorcial dada su amplitud finalista. La finalidad consorcial de estas cooperativas de servicios profesionales justificará la existencia en los Estatutos de restricciones al principio de puerta abierta en orden al acceso a la condición de socio y también en las operaciones a llevar a cabo con terceros «que debe-

La opción por el modelo cooperativo pretendería, no tanto integrar a todos los socios en una estructura productiva única, cuanto crear, a través de la cooperativa de servicios, un instrumento al servicio de éstos que salvaguardase la necesaria separación entre ámbito cooperativizado, sometido a la legislación cooperativa, y ejercicio profesional de cada socio, regulado según las reglas profesionales y legales que le sean de aplicación⁴¹. Por todo ello, no vemos inconveniente en la creación de cooperativas de servicios interprofesionales con necesidades afines para su ejercicio profesional⁴² o en que otras sociedades instrumentales o, incluso, de ejercicio puedan formar parte de una cooperativa de este tipo⁴³.

La propia configuración legal de este modelo organizativo pone de manifiesto, *prima facie*, la idoneidad de la cooperativa de servicios para satisfacer las necesidades instrumentales de dichos profesionales liberales; así, el artículo 98 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas delimita el objeto de aquélla declarando como tal «la prestación de suministros o servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales de sus socios»⁴⁴; socios que según el precepto men-

rán ser valoradas, en cuanto a su permisividad, en función del beneficio que puedan reportar para los propios socios»

Sobre el concepto de fin mutualista puede verse SIMONETTO, E., «La cooperativa e lo scopo mutualistico», *Rev. Soc.*, 1971, págs. 245-291; BASSI, A., *Cooperazione e mutualità*, Nápoles, 1976.

⁴¹ La separación entre estos dos ámbitos puede verse en artículo 123.2 Ley vasca; artículo 111.3 Ley de Madrid; artículo 121.2 Ley extremeña; artículo 86.3 Ley valenciana.

⁴² Véase el artículo 111.2.d) de la Ley madrileña que establece que pueden ser socios de una cooperativa de servicios profesionales «los profesionales e cualquier rama o especialidad, entre sí o con los de otras profesiones».

⁴³ No obstante, el artículo 19.3 de la Ley de Extremadura, artículo 15.2 Ley catalana y el artículo 20.2 Ley Foral navarra prohíben que una cooperativa de primer grado esté formada exclusivamente por personas jurídicas.

⁴⁴ En parecidos términos se expresan las leyes autonómicas: artículo 100 Ley catalana; artículo 123 Ley vasca; artículo 111 Ley de Madrid; artículo 78 Ley de Aragón; artículo 115 Ley de Galicia; artículo 121 Ley de Extremadura; artículo 150 Ley de Andalucía; artículo 86 Ley valenciana y artículo 68 Ley Foral navarra. Estas dos últimas se refieren expresamente al hecho de que las operaciones y actividades que realicen las cooperativas de servicios faciliten la actividad profesional de sus socios.

cionado podrán ser personas físicas o jurídicas⁴⁵, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia...»⁴⁶.

No obstante, el sometimiento de la cooperativa al régimen de la quiebra y a un conjunto de obligaciones formales y contables que guardan similitud con el estatuto de comerciante ha llevado a un sector doctrinal a considerarlas no aptas para servir a los fines instrumentales de los profesionales liberales⁴⁷.

Aunque no creemos que estos alegatos sean objeciones de peso para proscribir esta forma social del marco de la colaboración pro-

⁴⁵ Vid. nota *supra* sobre la interdicción contenida en Los arts. 19.3 de la Ley de Extremadura, artículo 15.2 LC catalana y 20.2 Ley Foral de Navarra contienen la interdicción de que la cooperativa de primer grado estén formadas exclusivamente por personas jurídicas.

⁴⁶ En relación con el término de «profesionales» considera PAZ CANALEJO, N., «Comentario al artículo 139 LGC», Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 3.º, Edersa, Madrid, 1994, pág. 776 que debe entenderse en un sentido amplio (cualquier persona que desarrolle, de forma autónoma, una profesión u oficio, aunque ello no requiera colegiación y titulación académica) y no en su acepción estricta. Contrasta esta interpretación con el artículo 4 de la Ley 12/1991, de 19 de abril de Agrupaciones de Interés Económico que sí alude a «quienes ejerzan profesiones liberales».

Contienen expresa mención a los profesionales liberales como miembros de las cooperativas de servicios: artículo 123.2 Ley vasca; artículo 111.3 Ley madrileña (sólo ella dentro del panorama legal autonómico hace referencia en el artículo 111.2.d) a la posibilidad de cooperativas de servicios interprofesionales); artículo 121.2 Ley de Extremadura; artículo 86.3 Ley valenciana.

⁴⁷ Cfr. CAPILLA, *op. cit.*, pág. 219. Como ha puesto de manifiesto PAZ CANALEJO, *op. cit. pássim*, pág. 789 llama la atención en este autor que por una parte rechaza las Cooperativas de servicios entre profesionales por estar sometidas al estatuto de empresario, y, por otro lado, ensalza la AIE, que sin duda es una forma de empresa que, además, ofrece algunas trabas no desdeñables para los profesionales (sistema de responsabilidad; no imperatividad del voto igualitario; etc.) En nuestra opinión y como sostiene GARCÍA PÉREZ, *El ejercicio en sociedad...*, *op. cit.*, pág. 54, el polémico carácter mercantil de la cooperativa no puede constituir un obstáculo para que este instrumento pueda ser utilizado en el ámbito de la profesión liberal puesto que la actividad instrumental de la cooperativa no afecta a la autonomía e independencia del ejercicio profesional de sus socios.

fesional instrumental, lo cierto es que las especiales características del modelo cooperativo podrían determinar que la elección del mismo quedase reservada a grupos profesionales de cierta envergadura con vocación de permanencia en el tiempo. Y es que la existencia de un patrimonio irrepartible⁴⁸ amén de otros factores que después se verán, podría llevar a los profesionales a rechazar de plano esta fórmula social para la consecución de proyectos que cuentan con la recuperación de todo lo invertido o generado.

3. TRASCENDENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN PATRIMONIO IRRECUPERABLE EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.1. Las reservas obligatorias irrepartibles y sus fuentes de ingreso

Es cierto que alguno de los principios que inspiran la cooperativa, en particular, la formación de un patrimonio cooperativo colectivo e irrepartible⁴⁹, pueden presentarse, *prima facie*, como un inconveniente que comprometa su idoneidad para la consecución de la finalidad *consorcial* que los profesionales pretenden alcanzar con aquélla⁵⁰. En efec-

⁴⁸ De conformidad con el artículo 75 d) de la Lcoop. relativo a la adjudicación del haber social, llegado el momento de la disolución y, una vez extinguido el pasivo y reembolsado el capital efectivamente pagado, el haber líquido sobrante deberá ser puesto a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figura expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

⁴⁹ Y ello que, como ha dicho VICENT CHULIA, F., «La ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal», *RGD*, n.º 663, 1999, pág. 14567, pese a la evolución de la legislación cooperativa hacia una relajación del principio de la formación de un patrimonio cooperativo colectivo e irrepartible con el fin de satisfacer las crecientes exigencias del individuo, en punto a la formación y disposición de su patrimonio o propiedad individual.

⁵⁰ Así ocurría en Francia ya que el artículo 19 de la Ley de 10 de septiembre de 1947 relativa al estatuto de la cooperación establecía que «En caso de diso-

to, la idea de no poder recuperar lo que previamente se invirtió puede ser motivo más que justificado para que cualquier profesional rechace esta forma societaria.

Mas, en nuestra opinión, este temor puede ser fruto, tan sólo, del desconocimiento. En efecto, la particular idiosincrasia de estas formaciones instrumentales con la generación de ganancias excluida del objeto social y lo excepcional de la percepción de rendimientos positivos, hacen que en estas cooperativas de servicios profesionales la cuantía a que asciendan los excedentes y los beneficios netos sea mínima y, por ende, también las sumas que con carácter de irrecuperables deban ingresarse en el Fondo de Reserva Obligatorio y en el Fondo de Educación y Promoción⁵¹.

lución y bajo reserva de las disposiciones de leyes especiales, el activo neto subsistente después de la extinción del pasivo y reembolso del capital efectivamente pagado será devuelto por decisión de la asamblea general, sea a otras cooperativas o uniones de cooperativas, sea a obras de interés general o profesional». Consciente el legislador francés de que este régimen liquidatorio constituía un serio obstáculo para la viabilidad de las cooperativas en el mundo del ejercicio profesional, introdujo en el artículo 37.2 de la Ley de 29 de noviembre de 1966 relativa a las sociedades civiles profesionales la salvedad de que «en caso de disolución de una sociedad que hubiera adoptado el estatuto de cooperativa, y no obstante el artículo 19 de la Ley de 10 de septiembre de 1947, el activo neto de la sociedad que subsista después de la extinción del pasivo y reembolso del capital pagado puede ser repartido entre los socios en las condiciones fijadas por el reglamento de administración pública particular a cada profesión». La doctrina francesa (GUYÓN, Y., *Rapport*, cit., pág. 129; LAMBOLEY, A., «Dix ans...», *op. cit.*, pág. 404) se cuestiona si esta disposición es aplicable a las sociedades civiles de medios dado que, si el reparto se hace «en las condiciones fijadas por el reglamento de administración pública particular a cada profesión», sólo las sociedades civiles profesionales son susceptibles de ser objeto de un tal reglamento; en consecuencia, las sociedades civiles de medios se regirían por el derecho común del estatuto cooperativo que, en principio, no permite el reparto entre los socios de los bienes de la liquidación.

⁵¹ Una vez obtenidos los excedentes y los beneficios netos, se establece como de aplicación preferente e imperativa la dotación del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Promoción en los términos previstos en el artículo 58.1 y 2 Lcoop. Realizada esta asignación se obtienen los excedentes y beneficios disponibles que se podrán aplicar al retorno cooperativo en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa; a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible o a incrementar los fondos obligatorios *supra* mencionados.

En efecto, no debe olvidarse que por la propia configuración de la sociedad de medios, las ventajas económicas que el socio profesional obtiene de su condición de miembro de la cooperativa son percibidas, en la mayoría de los casos, directamente a medida que participa en la actividad cooperativizada⁵².

La generación de rendimientos positivos quedaría limitada a los dos supuestos siguientes: primero, el remanente generado por las contribuciones periódicas de los socios no invertidas en la consecución del objeto social que, al no formar parte del capital social, no es reintegrables. Esta fuente de ingreso tiene carácter excepcional ya que lo normal será que, en la medida en que se van entablando las relaciones entre la sociedad cooperativa y sus socios atinentes a la actividad cooperativizada, las contribuciones periódicas se vayan consumiendo en la consecución del objeto social. Segundo: los resultados extracooperativos derivados de la participación ocasional de terceros no socios⁵³ en la actividad cooperativizada.

Cabe concluir, por tanto, que las cantidades que deben ser deducidas de los excedentes y de los beneficios netos para ingresar en las reservas obligatorias irrepartibles carecen, en la mayoría de los casos, de entidad suficiente como para cuestionar la utilidad del modelo cooperativo en el ámbito profesional.

3.2. Alternativas a la formación de un patrimonio irrepartible

No obstante lo dicho, existen otras cantidades, de existencia habitual en las cooperativas que, ineludiblemente, deben ingresar en las citadas reservas. Nos referimos a la previsión estatutaria del cobro de cuotas de ingreso a los nuevos socios⁵⁴. Ahora bien, si de lo que

⁵² Estas ventajas son resultado de las prestaciones realizadas por la cooperativa al socio.

⁵³ De conformidad con el artículo 98.3 Lcoop. las Cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios hasta un 50 por 100 del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

⁵⁴ Artículo 52 Lcoop.; Artículo 59.1 Ley catalana; artículo 65.1 Ley gallega; artículo 55.1 Ley de Aragón; artículo 58.1 Ley de Extremadura; artículo 56.1

se trata es de reducir al mínimo las cantidades con destino a reservas, el problema puede ser conjurado sin dificultad ya que no hay obligación legal de que tales cuotas sean cobradas a los socios que se incorporan a la cooperativa⁵⁵.

Por otra parte, si lo que se pretende con estas cuotas es satisfacer la necesidad perentoria de recursos económicos estables que contribuyan a la realización del proyecto cooperativo, esta función puede ser satisfecha a través de otros mecanismos. En efecto, la normativa cooperativa ofrece remedios cuando la consecución del objeto social precisa de nuevos sacrificios económicos de los socios. Uno de ellos encuentra su fundamento en el carácter variable del capital⁵⁶: a través de un incremento de capital, sufragado con aportaciones obligatorias de los socios⁵⁷ (con el límite de que las mismas no excedan de un tercio del capital social)⁵⁸, o con la admisión de nuevos socios, la cooperativa podría obtener los recursos propios necesarios para hacer esas inversiones.

Por este medio, las inversiones hechas por los socios podrían ser recuperadas por éstos en el momento de la liquidación al formar parte del capital social.

Otra posibilidad encontraría su fundamento en el artículo 53 Lcoop. que permite estipular en los estatutos la posibilidad de captar

Ley valenciana; artículo 86.1 Ley andaluza; artículo 57.1 Ley de Madrid; artículo 65 Ley vasca.

⁵⁵ Tanto las normas autonómicas como la estatal tienen carácter potestativo.

⁵⁶ No es posible detenernos en un análisis de la función del capital social en esta modalidad societaria; no obstante, el lector interesado puede consultar, entre otros, CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y Sociedad cooperativa*, Madrid, 1992.

⁵⁷ Las aportaciones podrán consistir tanto en metálico, como en especie; si se tratara de una sociedad cooperativa con reservas, la asamblea general podría incorporar al capital determinadas cantidades deducidas de las mismas e incrementar, en consecuencia, las aportaciones de cada socio de forma gratuita, todo ello sin necesidad de una modificación de Estatutos.

⁵⁸ Según el artículo 45.6 Lcoop. «En las cooperativas de primer grado, el importe de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Bastaría declarar que el vencimiento de estas participaciones no se produjese hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa para que las mismas adquieran por ley la consideración de capital social, con lo que ello supone para la recuperación de las mismas por los socios. La ventaja que estas participaciones especiales tiene para los socios es que son libremente transmisibles con lo que ello supone de valor de cambio en el mercado. Las mismas podrán ser cedidas e incluso embargadas si bien entendemos que será conveniente que los Estatutos declaren la obligatoriedad de oferta a los otros socios antes de transmitirlos. Obsérvese que el artículo 53.2 dice «podrán ser libremente transmisibles» lo que apunta a que esta característica puede ser limitada o suprimida en el ámbito de la autonomía de la voluntad de los socios.

Todo lo dicho *supra* conjura, en parte, el temor que puede inspirar en los profesionales la formación de un patrimonio irrepartible. Ahora bien, en nuestra opinión, las especiales características de la cooperativa como forma social en la que la posibilidad en cualquier momento de baja voluntaria de los socios conllevaría la obligación de devolver todo lo que en concepto de aportación social entregaron, obliga a hacer una serena reflexión sobre la oportunidad de prescindir, en la medida de lo posible, de todas las fuentes de ingresos que proveen de recursos a las reservas irrepartibles.

En efecto, el riesgo de descapitalización que esta práctica podría acarrear, comprometería el normal desarrollo y la pervivencia de aquélla al impedir que la sociedad afrontase inversiones de cierta envergadura ante el temor de estar obligada a devolver los recursos propios invertidos para la consecución del objeto social.

4. VENTAJAS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES

No le faltan a la cooperativa de servicios cualidades que la hagan atractiva para el logro de los fines propios de una sociedad de medios:

- A) El número mínimo de tres socios con los que se puede formar una cooperativa de servicios⁵⁹.
- B) La simplificación de su aparato organizativo cuando está compuesta por menos de 10 socios derivada de la posibilidad de que los Estatutos establezcan la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asuma las competencias y funciones previstas para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario⁶⁰.
- C) La responsabilidad de los socios por las deudas sociales, con cualificadas diferencias respecto a las otras modalidades instrumentales: así, mientras que en las agrupaciones de interés económico, la responsabilidad es solidaria y subsidiaria respecto de las deudas sociales y en las sociedades civiles de medios lo es personal y mancomunada, en las cooperativas de servicios los socios sólo responden con la aportación suscrita⁶¹. No obstante, esta responsabilidad legal del socio no

⁵⁹ Artículo 8 de la Lcoop.; ídem, artículo 9 Ley andaluza, artículo 8 Ley de Madrid y artículo 8 Ley extremeña. No obstante, el artículo 20.1 Ley navarra habla de cinco socios; ídem, artículo 16.3 Ley de Aragón, artículo 19.1 Ley vasca, artículo 8.3 Ley valenciana y artículo 5 Ley catalana. En solitario, el artículo 7.1 Ley gallega habla de cuatro socios.

⁶⁰ Artículo 32 Lcoop. En algunas leyes autonómicas también se admite la posibilidad de dos administradores, mancomunados o solidarios. Recogen la figura del administrador único: artículo 41.1 y 2 Ley de Euskadi; artículo 63 LSC andaluzas; artículo 37.2.4.º Ley Foral navarra; artículo 41.1.2.º Ley de Galicia. Admiten el administrador único o los dos administradores, artículo 37.2 Ley valenciana; artículo 39.1.2 LC Madrid y artículo 38.9 LC Aragón.

⁶¹ Según el artículo 15.3 Lcoop., «la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad». En algunas leyes autonómicas en los Estatutos se puede optar por un régimen de responsabilidad limitada o ilimitada de socios, al igual que sucedía en la LGC: artículo 8 Ley navarra; artículo 50.1 Ley catalana; artículo 5.3 Ley de Madrid; artículo 4.2 Ley valenciana.

Ha de tenerse en cuenta que este privilegio de la responsabilidad limitada quiebra en los casos de infracapitalización. La necesaria adecuación entre los fondos propios de la cooperativa y las inversiones que ésta afronte puede llevar a los socios que aprueban la realización de operaciones en volumen desproporcionado a los fondos propios a responder personalmente por infracapitalización material (insuficiencia de los fondos propios para cubrir deudas

le exime de su responsabilidad por las pérdidas habidas en el ejercicio en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos en la cooperativa o a la mínima obligatoria cuando ésta sea superior a la efectivamente desplegada; responsabilidad que tendrá carácter directo, personal e ilimitado. Antes de exigirle esta responsabilidad, la cooperativa deberá soportar estas pérdidas con cargo a los Fondo de Reserva Obligatorios y a los voluntarios⁶². También, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social⁶³.

- D) Al amparo del artículo 129.2 CE, la Cooperativa de servicios profesionales sucede o continua de manera automática en la condición de arrendatario que tenía el socio aportante frente al propietario arrendador del local en donde se va a situar la sede de la sociedad, sin que éste pueda ejercitar el derecho a elevar la renta que le reconoce la legislación arrendataria (artículo 32 LAU)⁶⁴.

sociales) añadiendo en lo necesario su responsabilidad personal para cubrir la insolvencia de la cooperativa para atender las deudas. También deberán responder por infracapitalización nominal, procediendo el juez a calificar las aportaciones voluntarias no integradas en el capital en aportaciones a capital social o de riesgo (VICENTE CHULIÁ, F., «Comentario al artículo 71»..., *op. cit.*, pág. 192). Sobre las categorías de infracapitalización aludidas, *vid.* PAZ-ARES, «La infracapitalización. Una aproximación contractual», *RdS*, n.º extraordinario, 1994, págs. 253-269.

⁶² Artículo 59.2 Lcoop.; artículo 69 LC.Euskadi; artículo 64 LC.Cataluña; artículo 94.1 LSC andaluzas; artículo 60 LC valenciana; artículo 52 LFC navarra; artículo 63 LSC de Extremadura; artículo 69 LC de Galicia; artículo 58.5 LC de Aragón; artículo 61 y 125.2 LC de Madrid.

⁶³ No obstante, artículo 56.2 Ley vasca excluye expresamente esta responsabilidad para el socio que cause baja de una cooperativa vasca al establecer que una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja.

⁶⁴ Según el artículo 45. 5 Lcoop «Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso no aun los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos».

- E) Si alguno de los socios profesionales se vieran, de manera justificada, imposibilitados de seguir desarrollando o participando en la actividad cooperativizada propia del objeto social (v. gr., imposibilidad de ejercer la profesión, baja voluntaria), y como alternativa a su salida obligatoria, podría optar por permanecer en la cooperativa como socio colaborador⁶⁵; su nuevo *status* limitaría su participación al ámbito económico correspondiendo a los Estatutos el determinar los derechos y obligaciones de que puedan ser titulares⁶⁶.

La existencia de este tipo de socios contribuye a dotar de mayor estabilidad a esta sociedad puesto que evita los riesgos de descapitalización de la cooperativa que la salida de un

nos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.»

Idéntico contenido incluyen algunas de las normas autonómicas: artículo 49.7 Ley de Madrid; artículo 77.4 Ley andaluza; artículo 49.4 Ley extremeña; artículo 48.3 Ley de Aragón; artículo 58.4 Ley gallega. Por el contrario, carecen de una disposición en este sentido las leyes de Navarra, Valencia, Cataluña y Euskadi. El juego integrador de la ley estatal, colmando las posibles laguna de las leyes autonómicas (artículo 149.3 CE) parece apuntar a la aplicación a las cooperativas de estas Comunidades Autónomas del artículo 45.5 Lcoop. antes mencionado.

⁶⁵ La figura del socio colaborador está recogida en el artículo 14 Lcoop. y en las normas autonómicas aunque en éstas con distinto nombre: así, el artículo 23 Ley valenciana, artículo 28 Ley gallega, artículo 18.2 Ley aragonesa y artículo 24 Ley catalana habla de socios excedentes; de socios honoríficos el artículo 26.4 Ley extremeña; de socios inactivos o no usuarios el artículo 30 Ley vasca y artículo 26 Ley de Madrid; artículo 33 Ley andaluza se refiere a socios inactivos; el artículo 29 de la ley Navarra hace mención a ellos como asociados induciendo a confusión respecto de la categoría que con el mismo nombre pero distinto contenido recogen las demás normas.

⁶⁶ Algunas normas les conceden un derecho de voto limitado; así, según el arts. 33.2 Ley andaluza no pueden superar el dos por ciento de los votos sociales; según el artículo 30.2 Ley vasca, la quinta parte del total de votos sociales; según el artículo 18.2 Ley de Aragón, el quince por ciento de los votos presentes y representados; según artículo 36.4 Ley gallega, un tercio entre inactivos y colaboradores; para el artículo 14 Lcoop. el límite está en el treinta por ciento de los votos.

socio de la misma puede generar habida cuenta la obligación de ésta de reembolsarle de las aportaciones realizadas.

- F) La constitución o adhesión a una cooperativa de servicios profesionales garantiza a los socios la elusión de desequilibrios por razón de su participación en el capital social respetando la paridad de trato entre los cooperativistas.

El único criterio que puede discriminar a unos socios frente a otros es el de la contribución a la actividad cooperativizada que prima con un número mayor de votos a los que más colaboran en la mutualidad. Es lo que se denomina voto ponderado⁶⁷, de posible previsión estatutaria aunque limitado a algunas Comunidades Autónomas⁶⁸.

- G) Para concluir recogemos la posibilidad prevista por la ley de que la cooperativa de servicios profesionales pueda transformarse en cualquier sociedad civil o mercantil o viceversa, que cualquier sociedad civil o mercantil se transforme en cooperativa en las condiciones recogidas en el marco legal pertinente.

⁶⁷ Véase artículo 26.4 Lcoop. sobre el voto ponderado en las sociedades de servicios. Por prescripción legal, éste nunca podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuir a un socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. La suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios. Sobre cómo está regulada esta cuestión en las distintas Comunidades, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración...*, *op. cit.*, págs. 124-131.

⁶⁸ Arts 35.2 Ley vasca; artículo 32.1 Ley de Aragón; artículo 76.1 y 86.4 Ley valenciana; artículo 34.1 Ley catalana; artículo 46.2 Ley gallega y artículo 111.5 Ley de Madrid.